

mándola en 68 (de ellas, 12 en concurrencia con otras causas), y negándola en 162. Debe distinguirse la «voluntas divorciandi» y la voluntad de contraer un matrimonio soluble; no suele darse la primera, sino la segunda, y ambas anulan el matrimonio; el error acerca de la indisolubilidad (frecuentísimo por la legislación civil en países acatólicos, y aun en los católicos por análogo motivo) es irrelevante. Finaliza el trabajo con algunas consideraciones sobre el aspecto probatorio.

RODRIGUEZ, José: «Nulidad por miedo grave», págs. 333 a 365.

Entre las causas de nulidad de matrimonio tramitadas por los tribunales eclesiásticos ocupan el primer lugar por su número las de nulidad por el capítulo del miedo (en 1950, más de la tercera parte de las falladas por la Rota Romana). El autor estudia por separado el miedo común y el reverencial. Para que el miedo invalide el matrimonio (canon 1.087) se requiere: 1.º, que sea grave, absoluta o relativamente, o que el contrayente lo perciba como inminente para sí o sus allegados, de suerte que esté persuadido de que no le queda otro remedio para evitar el mal que contraer aun contra su voluntad el matrimonio; se consideran graves: la muerte, mutilación, reclusión en una cárcel, convento o colegio, destierro, desheredación; no suele tenerse por grave la amenaza de suicidarse por parte del hombre; pero no es posible dar reglas universales. 2.º, que sea injusto, bien en cuanto a la sustancia cuando el autor del miedo no tiene derecho a inferir el mal ni a exigir el matrimonio, bien en cuanto al modo, si tiene derecho a infundir el miedo y a exigir el matrimonio, pero no en la forma en que lo hace. 3.º, que proceda «ab extrinseco», es decir, que la persona que causa el miedo es distinta del que lo padece. 4.º, que sea, finalmente, indeclinable, es decir, que ejerza tan influjo en la voluntad del amedrentado que, para librarse de él, se vea obligado a elegir el matrimonio. El autor examina luego la prueba directa, o de la coacción, y la indirecta, llamada de la aversión, analizando algunos supuestos. Finalmente, hace aplicación de la doctrina general el miedo reverencial que es un miedo cualificado por la situación de dependencia entre el que lo sufre y el que lo infunde al propio tiempo que por el temor de incurrir en su desagrado, si se contrarían sus pretensiones.

LAMAS LAURIDO, Ramón: «Nulidad por condición de pasado o de presente, puesta y no cumplida», págs. 369 a 392.

En el presente trabajo, el ilustre profesor de Derecho Canónico de Valencia se aparta de la tónica de los restantes semanistas, al dar a la parte sustantiva mayor extensión que a la procesal.

En contra de las soluciones admitidas casi unánimemente en el derecho civil comparado, el Codex admite en el canon 1092 el matrimonio condicional: «La condición, una vez puesta y no revocada: 1.º, si versa